



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NO 230 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que “la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”¹

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**3. ANTECEDENTES:****• INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que mediante Auto No 297 de 20 de mayo de 2015, se ordenó abrir indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante oficio No 20156530002421 de 26 de mayo de 2015, se comunicó indagación preliminar de Auto No 297 de 20 de mayo de 2015 y publicado en página de la entidad el día 04 de junio de 2015.

Que mediante oficio No 20156530002971 de 17 de junio de 2015, la Dirección Territorial Caribe, solicitó a la Defensoría del Pueblo, en virtud del principio de colaboración armónica entre autoridades, realizar publicación de comunicación en lugar de acceso al público en cartelera de la Defensoría del Pueblo

Que mediante oficio radicado 2015672000571-2 de 06 de julio de 2015, la señora AMANDA TRUJILLO OROZCO, solicitó copias del expediente mediante auto No 297 del 20 de mayo de 2015.

Que en respuesta a la anterior solicitud, se generó el oficio de radicado No 20156530003301 de 08 de julio de 2015.

Que mediante oficio No 20156720004881 de 18 de junio de 2015, se citó a declaración a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729 expedida en Barranquilla.

Que en consonancia con lo anterior, mediante oficio No 201567200540-2 de 26 de junio de 2015, la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, presentó excusa y solicitó reprogramación para la diligencia de declaración.

Que mediante oficio No 20156720005141 de 26 de junio de 2015, se citó nuevamente a declaración a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729 expedida en Barranquilla.

Que el día 06 de julio de 2015, la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729 expedida en Barranquilla, rindió declaración en los siguientes términos:

“PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: No exactamente. PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO: Soy instructora de buceo con mi esposo Roberto Ortiz, en 1989 llegamos a bucear en taganga, como parte de la programación de una actividad de buceo diaria, hay un intermedio de descanso en superficie para buzos, es un descanso obligatorio que nos obliga llegar a playa para descansar una hora y media máximo, a raíz de esa actividad, toda salida de buceo nuestra, nos toca llegar a cualquier playa, la playa más cercana que encontremos disponible, en los primeros acercamiento que tuvimos con Parques Nacionales hace 20 años tal vez, nos circunscribieron en reuniones realizadas con funcionarios de Parque para que las actividades de buceo las realizáramos entre Taganga e

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Isla Aguja, por esa razón, es frecuente la visita en las áreas que se encuentran en la zona, todas las playas de esa zona han venido siendo utilizadas por los nativos y pescadores para sus actividades de pesca o de miradores para el control del paso de los bancos de peces; uno de esos miradores es el lugar donde se encuentra ubicado el quiosco en mención, que a través de los años se hizo costumbre llegar a ese sitio para usarlo como zona de descanso, ese quiosco siempre ha existido ahí, después de varios años de llegar y visitar y compartir con los pescadores de la zona, en una ocasión encontramos que ellos empezaron a realizar actividad de remoción de rocas y corales de todo lo que hay en el fondo marino a fin de dejar la zona lista para extender los trasmallos, debo anotar que mi esposo es biólogo marino, así que la actividad de la remoción de todo el fondo marino frente al quiosco nos pareció que no debía hacerse, así que después de mucho conversar, negociar con ellos, intercambio de redes de pesca y material para pesca, logramos de convencerle que desistieran de la idea, ya que el propósito final de ellos era convertir la zona marina en un ancón de pesca, desde ese momento nosotros nos mantuvimos como visitantes frecuentes de ese espacio, nos hemos encargado del mantenimiento y sostenimiento del quiosco, no tiene infraestructura de vivienda, es solo para la actividad obligada de descanso de máximo hora y treinta, cada que realizamos la actividad de buceo, anoto que no hay depósitos de agua, no hay depósito de residuos sanitarios, no hay depósito de basuras, no hay paredes, no realizamos actividades ni de cocina ni alojamiento. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO O PROPIETARIO DEL KIOSKO OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN?** Nosotros sabemos que es una zona de parques nacionales, conocemos la norma donde no tendrían que haber dueños, sin embargo sabemos que el 90% del parque tiene dueños o poseedores. Los dueños somos nosotros de lo que se construyó ahí por el cuidado que se ha tenido del quiosco, de hecho en un inventario que hicieron funcionarios de parques nacionales junto con la Dimar hace 18 a 20 años, ya aparecemos nosotros como poseedores de ese quiosco. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** La actual infraestructura la construimos nosotros, ya que la anterior se deterioró por un mar de leva. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** eso tiene como 15 años, lo que hemos hecho es mejorarla y cuidarla del comején. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CÓMO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** Esta hecha con material vegetal, maderos que compramos con proveedores de manera natural y madera acerrada en Barranquilla y palma traída de la zona de fundación hacia adentro, de una población que se llama Media Luna. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LAS CONSTRUCCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS USTED REALIZÓ UNA TALA, SOCOLA, ENTRESACA O EFECTUÓ ALGUNA ROCERÍA.** **CONTESTO:** Absolutamente ninguna, además hay que tener en cuenta que el quiosco está ubicado en un acantilado. **PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL KIOSCO USTED REALIZÓ EXCAVACIONES.** **CONTESTO:** Ninguna, la razón es porque ahí donde está ubicado el quiosco es una roca que siempre ha estado ahí en donde ha habido una zona de deslizamiento de piedras que siempre vienen a morir ahí y saltan al agua, no hay excavación ni cimentación, es una roca natural. **PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA.** **CONTESTO:** No”.*

Que mediante oficio radicación No 2015656001505-2 de la Defensoría del Pueblo, se allegó a esta Dirección, Certificación de publicación de comunicación, fijada el día 22 de junio de 2015 y desfijada el día 12 de julio de 2015.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

• **INICIO DE INVESTIGACIÓN.**

Que mediante Auto N° 598 de 20 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial resolvió iniciar investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora AMANDA TRUJILLO OROZCO, y adoptar otras determinaciones.

Que mediante oficio No 20166720007661 de 04 de agosto de 2016, se citó a notificación personal a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, con fecha de recibo de 08 de agosto de 2016.

Que el día 16 de agosto de 2016, se notificó personalmente a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, del auto No 598 de 20 de noviembre de 2015.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó a esta Dirección, informe de seguimiento de fecha 25 de abril de 2017:

“En visita de seguimiento realizada el día 12 de abril de 2017, en la zona de recuperación natural, Playa Granate, con la finalidad de verificar el estado actual de las actividades que motivaron la apertura del Auto No 598 de 20 de noviembre de 2015, se evidenció que la estructura dura con tipo kiosko, con piso de cemento, techo de palma, sin paredes, que ocupa un área aproximada de 58.5m², ubicado en las coordenadas N 11° 17'50.13” - W 074° 11' 33.50, se informa que las infraestructuras no presentan intervención, cambios o modificaciones: pero presenta un mobiliario como sillas, mesón, hornilla para asados y condiciones de mantenimiento optimas, lo que indica que la infraestructura es usada de manera frecuente”.

Se publicó el auto No 598 de 20 de noviembre de 2015, en la gaceta ambiental el día 30 de mayo de 2017.

• **FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que mediante Auto N° 447 de 30 de mayo de 2017, se formulan los siguientes cargos a la señora AMANDA TRUJILLO OROZCO:

“

1. Realizar actividades no permitidas como es la construcción de estructura:

Estructura	Tipo de Estructura	Características de la Construcción			Área ocupada (m ²)
		Piso	Techo	Paredes	
Dura	Kiosko	Cemento	Palma	No tiene	58.5

Lo anterior, contraviniendo la normatividad ambiental: numerales 4,6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del Decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”.

Que mediante oficio 20176720006641 de 02 de agosto de 2017, se citó a notificación personal a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, entregado por intermedio de la empresa Interrapidísimo, el día 15 de agosto de 2017, del auto No 447 de 30 de mayo de 2017.

Que mediante edicto fijado el día 25 de agosto de 2017 y desfijado el día 29 de agosto de 2017, se notificó a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO del auto No 447 de 30 de mayo de 2017.

Que el día 15 de septiembre de 2017, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó que la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, no presentó escrito de descargos.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**• OTORGA CARÁCTER DE PRUEBAS**

Que esta Dirección, en vista de que la señora, AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, no presentó escrito de descargos, entro a realizar valoración de los documentos que reposan dentro del expediente sancionatorio No 020 -2015 y profirió el Auto No 955 de 07 de diciembre de 2017, en el cual se otorga carácter de pruebas a diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 020 de 2015, adelantando contra AMANDA DE JESÚS TRUJILLO OROZCO, se da por concluida una etapa procesal y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante oficio No 20186720003241 de 21 de junio de 2018, se citó a notificar personalmente a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, del auto No 955 de 07 de diciembre de 2017 y remitido por la empresa 4-72, con fecha de entrega de 22 de junio de 2018.

Que el día 05 de julio de 2018, se notificó personalmente a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, del auto No 955 de 07 de diciembre de 2017.

• ALEGATOS

Que mediante auto No 348 del 26 de marzo de 2020, se ordenó trasladar para alegatos dentro del expediente No 20 de 2015.

Que mediante oficio No 20226720003101 de 08 de junio de 2022, se citó a notificar personalmente a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, del auto en mención.

Que el día 24 de junio de 2022, se notificó personalmente a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, del auto No 348 del 26 de marzo de 2020.

Que mediante oficio No 2022661000271-2 de 24 de junio de 2022, la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, solicitó copias del expediente No 020 -2015.

Que en virtud de lo anterior, se dio respuesta mediante oficio No 20226530003671 de 24 de junio de 2022.

Que mediante escrito radicado No 2022661000304-2 de 08 de julio de 2022, la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, presentó escrito bajo el asunto descargos, el cual fue asimilado por esta Dirección, como escrito de alegatos, debido a que la etapa en la cual se encontraba el proceso sancionatorio No 020 -2015, al momento de radicarse el escrito, era la etapa de “Alegatos”; expuso en los siguientes términos:

“YO, AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, como presunta infractora de Daño Ambiental en Recursos Naturales según el expediente arriba referenciado, respetuosamente me dirijo a usted para presentar descargos y anexar pruebas en lo pertinente.

Cargo:1-Construccion de un Kiosko cuya ubicación y descripción de estructura, piso, techo y área aparece en el expediente.

Descargo: deseo reiterarle que dicho kiosko no fue construido por mí (fue construido por nativos de la zona quienes lo utilizaban para avistamiento de bancos de peces durante sus faenas de pesca) yo lo que hice fue realizar adecuaciones, tendientes a mantener el techo de palma y los maderos que lo sostenían. Jamás construí paredes o cerramientos. Jamás

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hice reclamación ni solicitud ante autoridad alguna sobre posesión, o derechos ni actué como señora y dueña. Mi presencia en el lugar siempre fue de manera ocasional (algunos días) por un tiempo no mayor a 1 hora cuando se presentaba el caso.

Cargo:

2-Talar, Socolar o entresacar material de la zona.

Descargo: Jamás tale un árbol(además no existen ya que la zona es un acantilado perpendicular y de gran altura a pocos metros de la playa cuya característica principal es de derrumbes permanentes de rocas que caen al mar) no intervine ningún tipo de material vegetal de la zona ya que el poco existente se encuentra bastante distante de la piedra donde se encontraba el kiosko.

Cargo:

3-Excavaciones, o Retiro de Material vegetal.

Descargo: Jamás realice excavación de ninguna clase, ni realice retiro de material vegetal ya que sobre la roca donde estaba el kiosko, solo se encuentran rocas y piedras de derrumbes.

Desde la llegada de la pandemia a principios de 2020, nunca volví al lugar. solo lo hice para con mis propios medios y recursos, desmontar el kiosko retirar y darle adecuada disposición fuera del Parque a todo el material de desecho. Han pasado casi 2 años de ello volvi para tomar fotos- que anexo a estos descargos- que le muestran y reafirman a usted que en la zona ya no quedan casi vestigios del kiosko. La naturaleza en la zona ha recuperado sus espacios y se muestra en todo su esplendor.

Solicito a usted asignar funcionario(s) para realizar visita al lugar a fin de verificar que todo lo afirmado aquí por mí es cierto. El día que usted estime conveniente realizar la visita, estaré atenta para atender todo lo relacionado con transporte de ida y vuelta desde Taganga para el (los) funcionario (s) asignado (s).

Deseo reiterarle mi sentimiento de pena por lo sucedido, jamás hubo intención, o dolo deliberado de mi parte de causar daño alguno a la zona, soy una persona respetuosa de las normas de mi país, amante de la naturaleza que jamás patrocinaría daño de manera deliberada a nada que haga parte de la misma. Por ello pongo ante usted mi disposición a colaborar en todo cuanto considere pertinente que pueda serles útil para salvaguardar y conservar las zonas del parque. No soy una persona de grandes recursos y a mis 65 años continuo trabajando y por eso tengo la mayor disposición a convertirme en una aliada y defensora mas del Parque.

- **INFORME DE CRITERIOS.**

Que mediante el memorando No 20226530004983 de 15 de septiembre de 2022, se solicitó al profesional técnico de la DTCA, elaborar informe técnico para fallar de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución 2086 de 2010.

Que con memorando No 20226550002273 de 22 de noviembre de 2022, el profesional técnico de la DTCA, allego al expediente el “Informe Técnico de Criterios para Demolición de obras del proceso sancionatorio ambiental del expediente 020 de 2015”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DEMOLICIÓN DE OBRA EN PROCESO SANCIONATORIO NO. 20226550000276 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El presente informe técnico de criterios será abordado teniendo en cuenta información del PNNT y el sitio donde ocurrió la presunta infracción de la siguiente manera:

- Generalidades (ubicación de la presunta infracción, zonificación de manejo, situación catastral del predio donde se construyó el kiosco).
- Unidades ecológicas presentes en el lugar de la presunta infracción.
- Litoral Rocos.

GENERALIDADES (UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN y ZONIFICACIÓN DE MANEJO)

La bahía de Granate se encuentra ubicada al occidente del PNNT, donde sus condiciones geográficas, climáticas y costeras El kiosco fue construido en las coordenadas geográficas 11°17'50.13"N 74°11'33.50"W (figura 1) correspondiente a la Zona 3.de acuerdo con la zonificación de usos y actividades Res. 0234 de 2004, en el **Artículo 4.-** establece lo siguiente **Zona 3. Zona de Recuperación Natural, Cuencas Granate y Bonito Gordo** (figura 2): Área total de mil doscientos diez punto cinco hectáreas (1210.5 Ha aproximadamente), que hacia el norte limita con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente limita con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 1), hacia el sur con la cuchilla de Bonito Gordo (límites del Parque) y por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior del Sector Punta Bonito Gordo - Punta Bonito Flaco (Zona 4) y la Quebrada de Concha.

La zona de recuperación está definida como aquella que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda (Decreto 1076/2015)², Así mismo, para esta zonificación se establecen unos usos, tal como se observa en la tabla 1.

Tabla 1. USOS DE ACUERDO CON LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO PNNT.

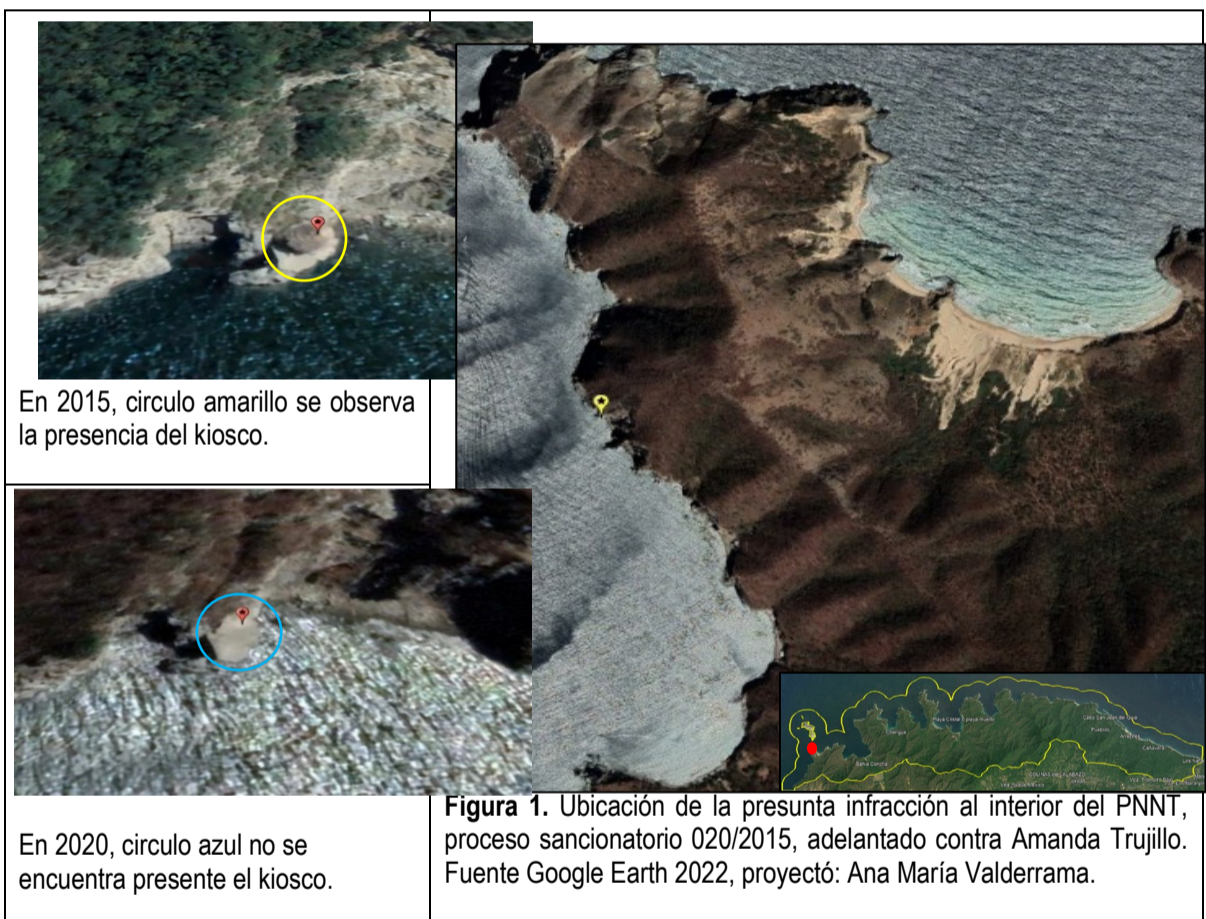
Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	<ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.

² Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

USO RESTRINGIDO	Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Control y vigilancia: recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.
	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Salidas pedagógicas dirigidas. • Filmaciones antecedidas de un guion. • Senderismo • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
	Pesca de subsistencia	<ul style="list-style-type: none"> • Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.

De acuerdo con la información de predios del IGAG y esta Dirección Territorial, el sitio donde se llevó a cabo la presunta infracción es un terreno de la Nación, administrado por Parques Nacionales Naturales de Colombia cuya cedula catastral es 47001000300010141 de matrícula 080-4164, el sitio se encuentra afectado (figura 3)



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

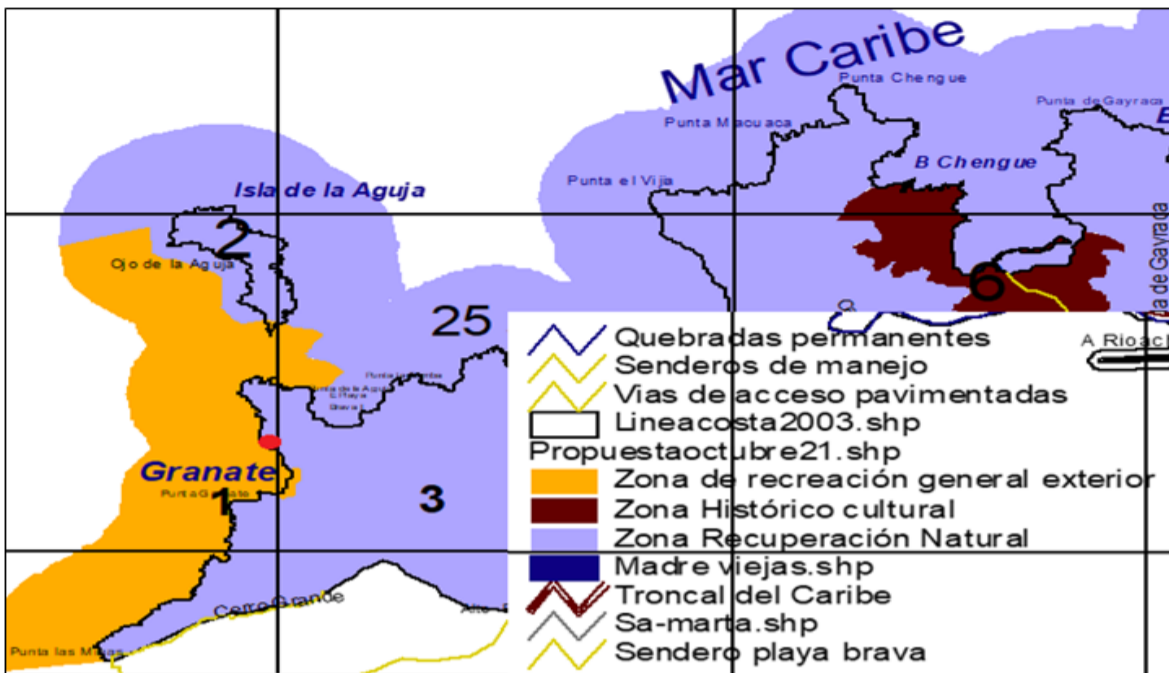


Figura 2. Mapa modificado, la presunta infracción se señala con el círculo rojo en la zona recuperación natural No.3. Fuente: Resolución 0234/2004.



PREDIOS	
CEDULA_CAT	47001000300010141000
PROPIETARI	INDERENA-INSTITUTO-DE DESARROLLO-
DIRECCION	TERRENO PARQUES NACIONALES
AREA_TITUL	9.263.528,00
MATRICULA_	080-4164
SNR	AFECTADO
ANT	SIN INFORMACIÓN
TIPOLOGIA_	PREDIOS NACIÓN
UBICACIÓN	TRASLAPADO TOTALMENTE

Límites_PNN	
nombre	Tayrona
id_pnn	02020004
categoria	Parque Nacional Natural
territoria	DTCA
resolucion	RESOLUCION 0021 DE 23/04/1975
hectareas_	15.000,00
escala	1:25.000

Figura 3- El sitio de la presunta infracción se localiza (círculo rojo) con dentro de un terreno cuya FMI: 080-4164. Fuente:

<https://pnnc.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=a38fb88a439e43dd838d12f49dd69d2f>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

UNIDADES ECOLÓGICAS

Según Garzón- Ferreira y Cano (1991)³, la parte marina-costera de Granate se ubica en el sector 1 y 2 de la figura 4. Corresponde a un borde costero protegido de los vientos alisios del nor este y del oleaje predominante. El litoral está dominado por acantilado, con playas muy pequeñas que son fundamentalmente de cascajo orogénico. El agua es clara a medianamente clara y sin corrientes importantes, excepto cuando se mete en la contracorriente del suroccidente. En el sitio de la presunta infracción se presenta el arrecife rocoso y el arrecife coralino en las inmediaciones submarinas.

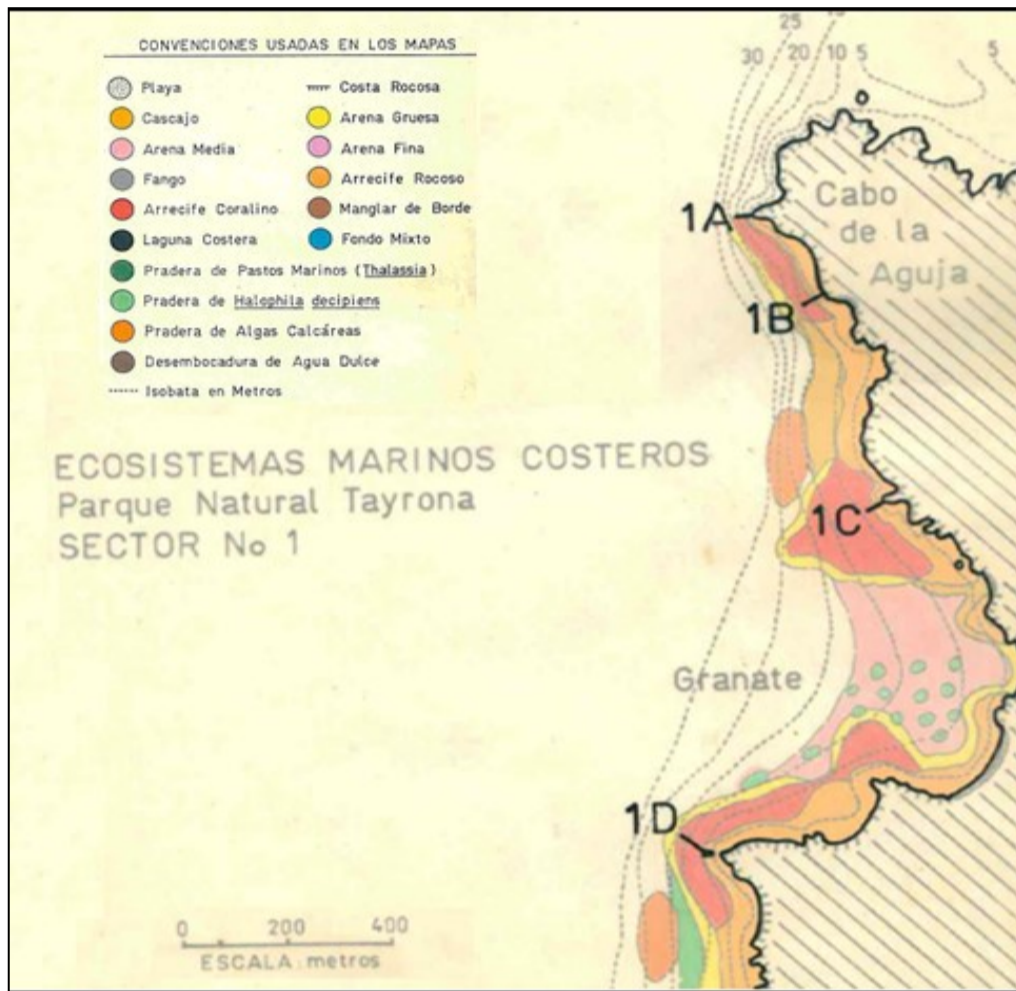


Figura 4. Ecosistemas Sector 1: Granate (fuente: modificado de Garzón y Cano 1991). Isobatas cada 5 m de profundidad, siendo la más profunda la de los 30 m.

LITORAL ROCOSO

El litoral dominado por acantilado corresponde a un ambiente de características muy particulares, que propician el desarrollo de comunidades de organismos que presentan adaptaciones para sostenerse y sobrevivir en superficies verticales, para resistir periodos prolongados de desecación, para soportar cambios fuertes de salinidad y temperatura, y aguantar el fuerte impacto de las olas (Little y Kitching, 1996). La flora está constituida básicamente por algas rojas (Rhodophyceae), verdes (Cloroficeae) y pardas (Phaeophyceae). De acuerdo con Stephenson y Stephenson (1954), Lewis (1964), Pérès y Picard (1964), Vegas (1971), Torunski (1979) y Ficher (1981), las costas rocosas cuentan con sub zonas horizontales las cuales son similares con las de otras regiones. La variación vertical en la distribución de los ensamblajes de la costa rocosa es mayor que la variación horizontal.... la zonificación litoral vertical es un patrón consistente a escala regional dentro de la misma zona biogeográfica (Chappuis et al., 2014) Invemar (2004) y López (2003)⁴.

³ Garzón, Ferreira y Cano (1991). TIPOS, DISTRIBUCIÓN, EXTENSIÓN Y ESTADOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS MARINO COSTEROS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. Instituto de Investigaciones marinas de punta Betín- Invemar AA 1016: pag 28-30.

⁴ INVEMAR, Informe del Estado de los Ambientes Marinos y Costeros en Colombia: Año 2004. Panamericana Formas e Impresos 2005. 210p. (Serie de publicaciones periódicas/INVEMAR; No.8). <http://www.invemar.org.co/documents/10182/14479/07Litoralesrocosos.pdf> extraídas y resumidas del capítulo de López-Victoria et al. (2004)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En las costas **litorales rocosas**, los diferentes organismos (invertebrados y vertebrados) que allí habitan, se han adaptado a estos ambientes, determinando una zonación o distribución de especies, en franjas o bandadas (**figura 5**), según ciertos factores incidentes: físico-químicos (como el régimen climático, energía del viento, oleaje, intensidad lumínica, mareas, topografía del sustrato, salinidad y temperatura) y biológicos (presión por depredadores, competencia por espacio y alimento) (Fernández et al., 2014)⁵;

De acuerdo con Invemar (2004) y López (2003)³ los acantilados rocosos del Caribe colombiano apenas presentan cambios de marea de aproximadamente 50 cm, por lo que éstos no son muy propensos a la desecación por las altas temperaturas. De igual forma, esta poca amplitud mareal permite encontrar reunidos en unos pocos metros cuadrados los organismos del supra, el meso y el infralitoral. Es así como factores tales como oleaje, tipo de sustrato y pendiente, determinan la composición de las comunidades biológicas.

No obstante, lo estrecho de las zonas litorales, se pueden distinguir las tres zonas principales, cada una caracterizada por una flora y una fauna típicas (Díaz, 1991). En el **supralitoral** se encuentran bivalvos (Brachidontes, Isognomon), gasterópodos (Littorina, Nerita, Tectarius), quitones (Acanthopleura), y crustáceos (Grapsus), así como algunas algas resistentes a la desecación y unos pocos peces en los charcos intermareales. El **mesolitoral** se caracteriza por un crecimiento exuberante de algas (Ulva, Chaetomorpha, Ectocarpus), de las cuales se alimentan una serie de invertebrados como quitones (Chiton), gasterópodos (Diodora, Acmaea, Cantharus, Nitidella), crustáceos y erizos (Echinometra). Además, se encuentran algunos filtradores como balanos, y moluscos depredadores de los géneros Purpurea y Thais. El caracol amenazado *Cittarium pica* habita principalmente esta zona. El **infralitoral** se caracteriza por la abundancia de algas (Sargassum, Dictyota, Codium) de alta productividad primaria y rápido crecimiento, que sirven de refugio y sustrato a gran cantidad de herbívoros entre invertebrados y peces. Suele ser una transición hacia las comunidades coralinas que se forman debajo de esta franja.

 All you need is Biology on WordPress.com

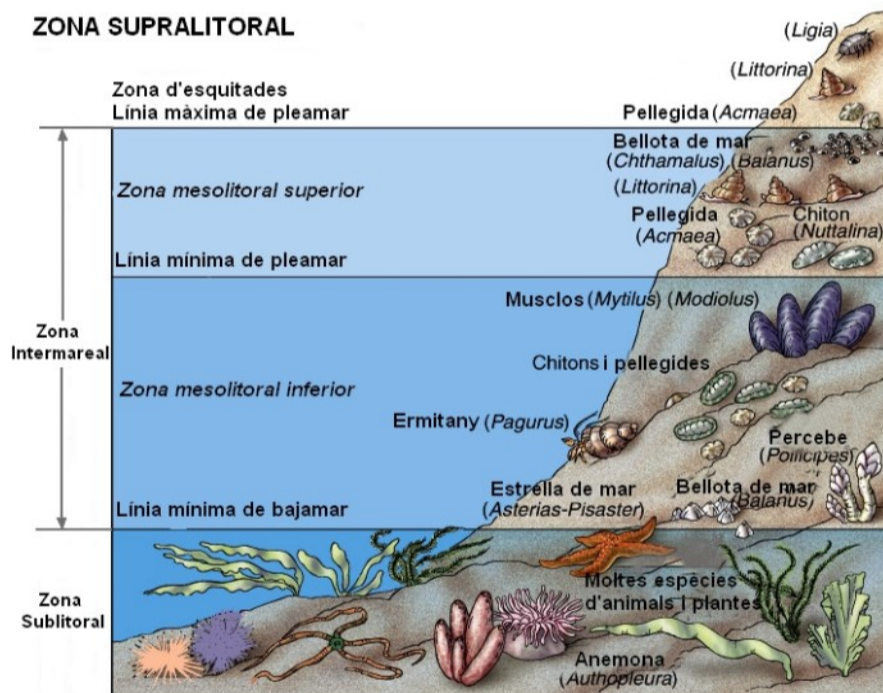


Figura 5. Ubicación de la zona supralitoral y fauna presente en ella.

<https://allyouneedisbiology.files.wordpress.com/2015/09/littoralzonation.jpg> Fuente: Zonación de la zona intermareal (Foto: Biolulia (<https://biolulia.wordpress.com/4-eso/5-estructura-delsecosistemas/6-3-biomes-aquatics/>))

Para el presente informe de criterios se hablará de la zona supralitoral en Santa Marta, ya que resulta de mayor relevancia (por la ubicación de la presunta infracción) Para el PNN Tayrona no se pudo identificar otra

López-Victoria, M., J. R. Cantera, J. M. Díaz, D. M. Rozo, B. O. Posada y A. Osorno. 2004. Estado de los litorales rocosos en Colombia: acantilados y playas rocosas: 171-182. En INVEMAR: Informe del estado de los ambientes marinos y costeros en Colombia: año 2003. INVEMAR, Santa Marta, 329 p. En http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/IER_2003.pdf

⁵ FERNANDEZ, Johanna; JIMENEZ, Mayré and ALLEN, Thays. Diversidad, abundancia y distribución de la macrofauna bentónica de las costas rocosas al norte del Estado Sucre, Venezuela. Rev. biol. trop [online]. 2014, vol.62, n.3, pp.947-956. ISSN 0034-7744. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0034-77442014000300011&lng=en&nrm=iso&tng=es
<https://www.scielo.sa.cr/pdf/rbt/v62n3/a11v62n3.pdf>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

publicación diferente a la de Brattström (1980)⁶, sin embargo, presenta detalles de la organización de las comunidades de las zonas rocosas, válida a la fecha para conocer el ambiente en donde se ubicó el kiosko objeto del expediente.

Para la región de Santa Marta, Brattström (1980)⁵ compara diferentes sectores (incluido el sector de Granate en el PNN Tayrona) realizando transectos por encima de la línea de marea baja (no incluye). Para el autor existe confusión en la terminología de las zonas (zonación), ya que diferentes términos han sido usados para zonas idénticas y los mismos nombres han sido aplicados a zonas que no son idénticas. Por lo tanto, luego de discutir, define los términos usados a cada uno de los cinturones horizontales distinguibles por sus organismos como zonas:

A pesar de las diferencias entre y dentro de las estaciones en la composición y apariencia de las especies, se pudo discernir un patrón de zonificación general. Se encontraron las siguientes zonas (figura 6):

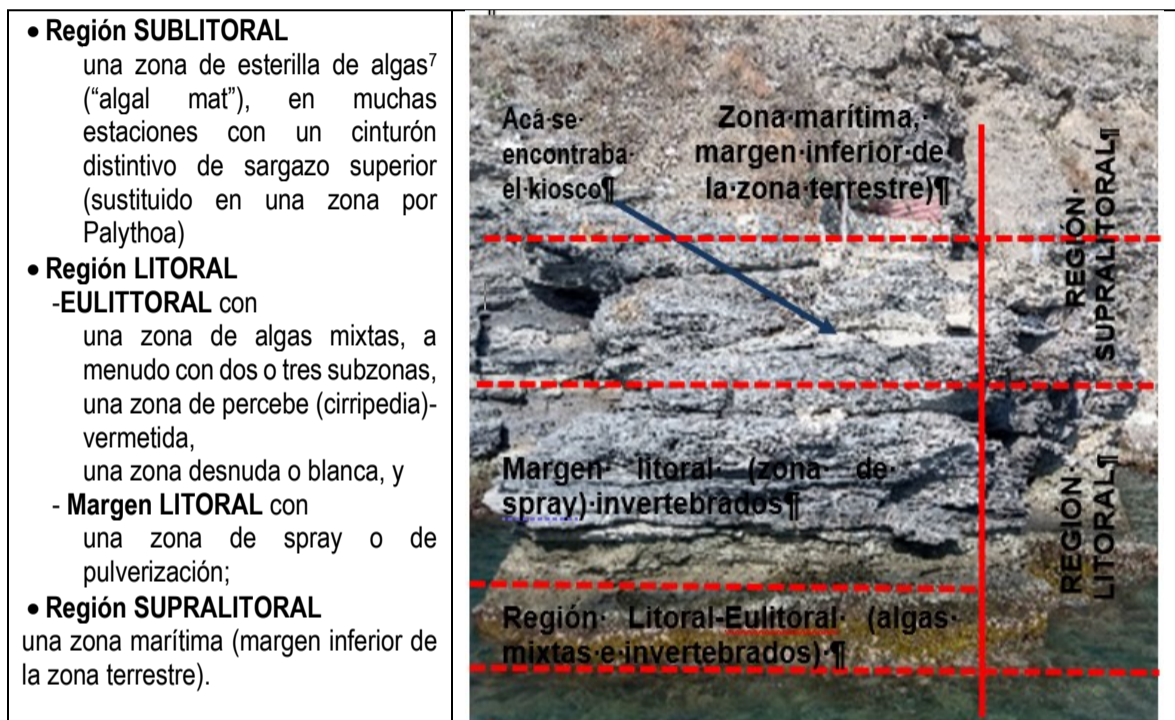


Figura 6. A la izquierda regiones (descripción), ubicación de las zonas halladas en el sitio de la presunta infracción (derecha).

Se hace una comparación con otras localidades del Caribe. A pesar de las diferencias en el color de las zonas y en parte en la composición de la fauna, existe similitud entre todas las partes del Caribe investigadas, y el patrón encaja bien en el esquema figura 7 de zonificación mundial de Stephenson y Stephenson (1954). El autor además proporciona una lista de las especies de algas y animales que se encuentran en las localidades y las zonas en las que ocurren.

⁶ Hans Brattström (1980) Rocky-shore zonation in the Santa Marta area, Colombia, Sarsia, 65:3-4, 163-226, DOI: 10.1080/00364827.1980.10431482.

⁷ Algal mat: Los mantos de algas son uno de los muchos tipos de mantos microbianos que se forman en la superficie del agua o las rocas. Por lo general, se componen de cianobacterias azul verdosas y sedimentos

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

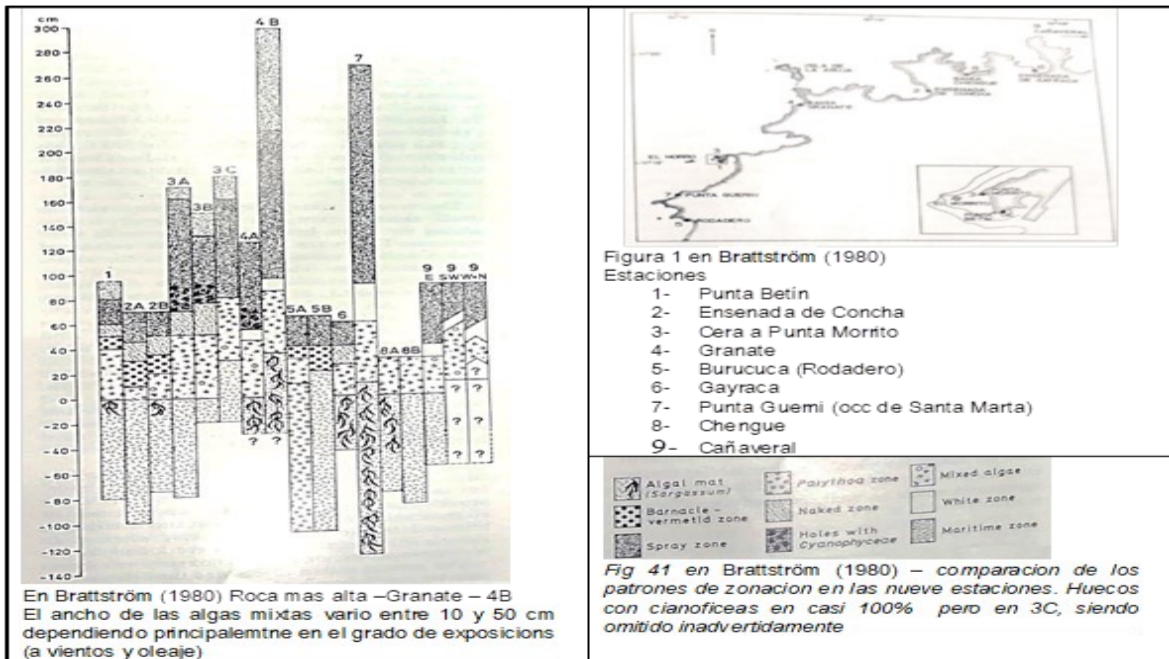


A. Stn 4, Bahía de Granate, from the inner (E) side. In the centre, where the swell is heavier, *Sargassum* occurs high above the zero level and all zones are displaced upwards. Spots of bleached lithothamnium are seen high up in the spray zone. Transect A is farthest to the left, Transect B at the highest point

Figura 7. Se observa el centro donde el oleaje es más intenso y se produce por encima del nivel cero desplazándose así todas las zonas hacia arriba, se ven manchas de *Lithothamnium* bloqueando en lo alto de la zona de rociado (transecto A más a la izquierda y el B en el punto más alto).

El trabajo de Brattström (1980) describe nueve estaciones que presentaron marcada zonación (figura 8- derecha arriba), pero también que ninguna localidad fue exactamente igual a otra, variando incluso entre transectos en una misma estación. Usualmente las diferencias fueron menos marcadas y algunas veces difíciles de delimitar. A pesar de todas las variaciones en el nivel y en la composición de especies de las zonas, una tendencia general se podía discernir. La zona más inferior fue la de “mat de algas”. Por encima se encontró la zona de algas mixta (figura 8- izquierda), a menudo dividida en 2-3 subzonas. Luego seguida por la zona desnuda o una zona blanca, una spray, y una superior donde la roca fue lo suficientemente alta (figura 8- izquierda), la zona marítima. En todas las zonas hubo algas azul-verdes (desde la esterilla de algas sublitoral hasta la zona marítima) y *Lithothamnium* se encontraron desde la zona de algas hasta la blanca o desnuda (siendo blanqueada o muerta desde la parte superior de la zona de algas mixtas hacia arriba)

Animales perforadores ocurrieron desde la zona de esterilla de algas a la zona de algas mixtas y la zona de vermetidos; algas fueron observadas en zonas desnudas y de spray, aunque podrían ocurrir más abajo también. La mayoría de los animales de vida libre (como turbelarios, nematodos, nemertinos, poliquetos, porcelanidos, cangrejos, anfípodos, isópodos, tanaidaeos, stomatoposods, picnogónidos y muchos caracoles pequeños) estuvieron dependiendo de las algas o escondites (figura 7 -izquierda abajo) para protección, por lo que ocurrieron en zonas de esterilla de algas y zona de algas mixtas, o en zona de vermetidos y cirripedios. De este sumario en general se puede ver que la flora y la fauna de la zona blanca y la zona desnuda hacia arriba fue más escasa comparada con las zonas inferiores.



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 8. Comparación de los patrones de zonación y su composición – estaciones en las diferentes Bahías del PNNT estudiadas.

La zona de algas mixta fue muy rica en pequeños animales escondidos entre las algas (figura 8), pero también hubo grandes animales. No estuvieron asociados de manera clara con alguna subzona, pero fueron encontrados, por ejemplo, Chiton, Tetraclita, Megabalanus, Chama, Poliquetos excavadores, Sipuncula y Lithophagae aristata fueron típicos para la zona. En la parte inferior se encontraron esponjas, Palythoa sp, Fissurella nimbosa, --y más abajo camarones y erizo Echinometra. De los animales móviles los ermitaños, porcelanidos y cangrejos fueron los más comunes a lo largo de toda la zona, pero principalmente en la parte baja, donde las algas proveen buena cobertura. Caracoles fueron también comunes en las tres subzonas, pero Cittarium y L. meleagris pertenecieron a las dos inferiores, mientras que Littorinas spp se encontraron en las subzonas superiores sin ser tan comunes.

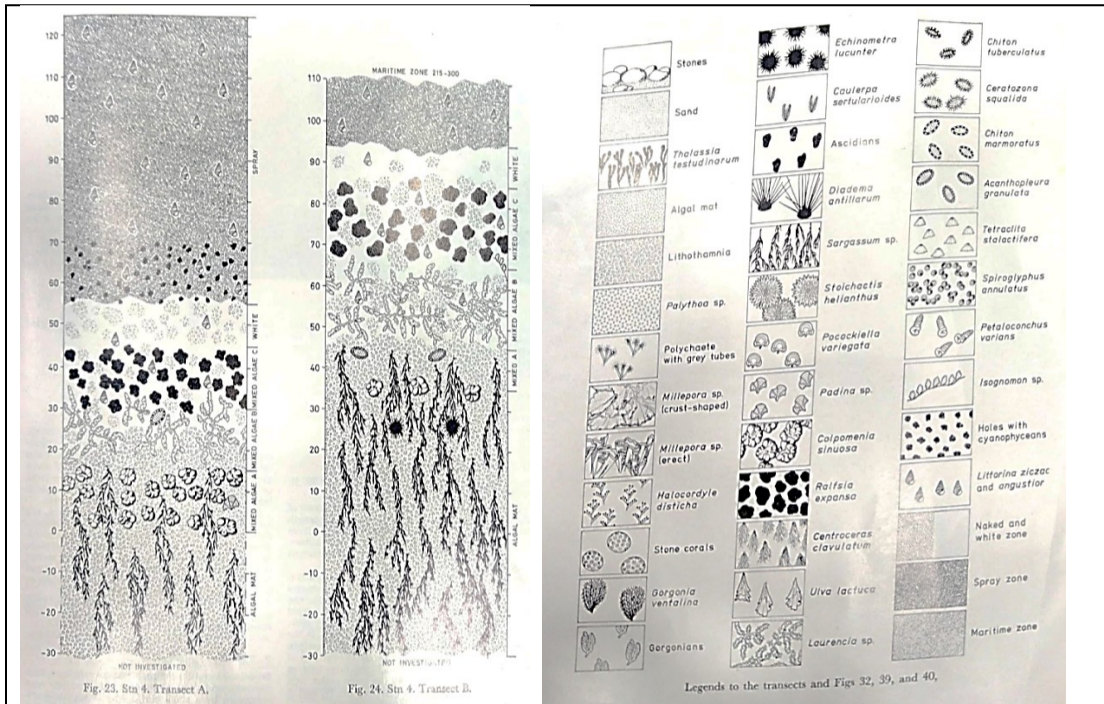


Figura 9. Composición de algas en las diferentes zonas y subzonas. Corresponde a la izquierda a las figuras 23 y 24 de la publicación de Brattström (1980); a la derecha se encuentran los iconos que representan a las especies.

- El 0 en la escala vertical de la izquierda, representa la línea de marea baja.
- En la **figura 23 (izquierda)**, en la escala de 0-45 cm presenta zona de algas mixta. De 20-30 cm por encima corresponde a la zona de algas; no se distingue una zona desnuda, pero si una subzona blanca de Ralfsia entre 45 y 55 cm. Como Lithothamnia también ocurrió abajo de Ralfsia, junto con Laurencia, se forma un solo cinturón que en su partemedia estuvo cubierta por Ralfsia estaría la línea que separa la zona. En 55 cm comienza la subzona de spray que se extiende hasta la punta de la roca a más de 1.20 m sobre el nivel del mar. Tiene pequeños huecos con cianofíceas. Littorina ziczac poco notoria, pero L. angustior fue encontrada desde los 75 en lugares más protegidos.
 - En la **figura 24 (derecha)**, se encuentran las mismas zonas y subzonas que en la figura 23. Por debajo de la línea de marea se pudo ver la roca cubierta densamente por el alga Sargassum sp. Subiendo hasta los 25 cm en donde se podían observar pocos erizos Echinometra. De 35-85 estuvo la zona de algas mixta. La roca fue menos empinada, estando más húmeda, la subzona blanca se dio 40 cm más alta que en la figura 23, y la subzona de spray se generó por encima de los 95 cm hasta 2.15m. Entre este punto y 3m se identificó el litoral, aparentemente desnudo de color verde pálido (por el color de la roca).






Las zonas desnuda y blanca fueron las rocas donde lo alto suficiente y poco protegido 10-20cm ancho y usualmente gris amarillo y aparentemente desnudo se encontró por encima de la zona de cirripedios-verméticos o inmediatamente por encima de la zona de algas mixtas. Su color debido a cyanophyceans animales únicos que podrían ser encontrados como Tetraclita, dos especies de Chthamalus, y Chiton marmoratus; además de Acanthopleura, vermetidos, especialmente Petaloconchus, Isognomon bicolor, N. tessellata, Littorina ziczac y L. angustior.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La zona spray fue más o menos distinguible, a menudo de color verde amarillosa, café o gris, debido a las algas cianofíceas. La zona se dio por encima de la zona desnuda o zona blanca, cuando las rocas fueron lo suficientemente grandes. Debido a que el color de esta zona es ligeramente diferente de la zona desnuda, el límite entre las dos podría ser distinguible según las condiciones de la luz. En otros casos, cuando la roca en si misma sea más oscura, el límite podría ser difícil de observar, especialmente cuando no haya diferencias marcadas en la fauna de las dos zonas. Animales frecuentes son las *Littorina* spp -típicas de la zona spray-. Las más superiores *Petalonchus* e *Isognomon* fueron encontradas en fisuras.

La zona marítima –en las estaciones 1, 3 y 4- donde las rocas fueron suficientemente altas. Se podía distinguir de la zona de spray por un color más claro, el cual fue algunas veces es el de la roca misma, pero donde la roca fue más oscura podría ser difícil fijar el límite. El único animal encontrado fue el caracol *Tectarius* en una sola estación.

Debido a que muchos organismos pueden variar entre estación y estación, o entre año y año, y una especie puede estar en diferentes estaciones en diferentes zonas, ya sea por la competencia o variaciones locales en cada sitio, se listan las especies que pudieran observarse relativamente más fácilmente en Granate con algunas imágenes para su reconocimiento (**figura 10 y figura 11**)

FIGURA 10. INVERTEBRADOS E IMÁGENES PARA UN MEJOR RECONOCIMIENTO		FIGURA 11. ALGAS E IMÁGENES PARA UN MEJOR RECONOCIMIENTO	
Chthamalus angustitergum		Ectocarpus sp.	
Chiton marmoratus		Padina sp.	
Cittarium pica		Sargassum sp.	
Tegula excavata		Dictyota sp	
Littorina ziczac		Colpomenia sinuosa	
Littorina angustior			
Purpura patula			

Aunque la construcción estaría ubicada en la zona marítima (supralitoral), el acceder a ella significaría transitar en ascenso por las zonas inferiores al acercarse nadando, buceando, y subir a pie por la roca hasta el kiosco.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

El presente informe técnico de criterio será abordado por la construcción de un kiosco con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m², se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención sobre el litoral rocoso.

El riesgo se origina por la construcción del kiosco y su uso, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubre un espacio (amenaza 1) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (vulnerabilidad 1). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (amenaza 2) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (vulnerabilidad 2). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (amenaza 3) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (vulnerabilidad 3).

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 11 de noviembre de 2014, se realizó visita preliminar al sector de Granate en compañía de los funcionarios de Parques Nacionales: Elsie Morales de Alcalá, Carlos Mario Tamayo, John Jairo Restrepo, Juan Antonio Wong, Milton Charris y Juan Carlos Rodríguez y por parte de la Armada la unidad URRBP 471, el objetivo de esta salida consistió en la identificación de las infraestructuras mediante coordenadas geográficas, toma de fotografías, igualmente verificar si están ocupadas y si la ubicación de las mismas se encuentran dentro del PNNT.

A través de esta visita se identificó una construcción dura tipo kiosco con piso en cemento, techo en palma, sin paredes, la cual ocupa un área de 58.5 m² Ubicada en zona de recuperación natural.

Además de esto, mediante el informe técnico inicial 20156720001473, se identificó la intervención del supralitoral, debido a la construcción del kiosco con techo de palma, postes en madera y techo de palma (figura 12 A y 12B), además del uso que se le da al mismo (descanso) (figura 13 A y 13 B)



Figura 12 A. Kiosco construido en el supralitoral. Se observa plataforma en cemento bajo esta hay unos listones (en mal estado) de los cuales se desconoce el material los cuales se están desprendiendo.



Figura 12 B. Parte interna del techo del kiosco en madera y palma

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 13 A. se observa algunos elementos que presumirían uso, pero en el momento de la visita no había nadie en el sitio.



Figura 13 B. obsérvese el uso para descanso – presencia de sillas y mecedoras.

Finalmente, el 10 de marzo de 2022 personal del Área Protegida realizó informe de visita técnica 20226720003233, por petición de la DTCA con memorando 20226550000393 a fin de tener un documento más reciente del estado de la construcción, los impactos asociados, medidas de la infraestructura para determinar las cantidades para la demolición.

El 10 de marzo de 2022, el personal del AP se dirigió al sitio encontrando los siguientes hallazgos, la construcción se ubica en zona de recuperación natural 3, con respecto al área de afectación corresponde a zona de litoral rocoso, donde ya no existe infraestructura, el área aproximada donde existía el kioskito es de 30 m²

Al no encontrarse el kiosco no fue posible determinar uso en esta visita, ni medidas y el estado (figura 14), sin embargo, se encuentran restos de una posible construcción, base en concreto sobre roca, lo que probablemente pudo haber afectado la fauna del litoral rocoso, lo cual por lo observado en la visita esta afectación se pudo dar en la zona de supralitoral.



Figura 14. No se encuentra el kiosco objeto de una posible demolición- proceso sancionatorio 020/2015, pero si hay láminas de zinc, rocas, algo de madera y el piso en cemento.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 2 se identifican las presuntas infracciones cometidas de acuerdo con el expediente 020/2015

Tabla 2. Identificación de las presuntas conductas– Acción Impactante- expediente 020/2015

CONDUCTA PROHIBIDA QUE ALTERA LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL

“Realizar actividades no permitidas como la construcción de estructura dura tipo kiosco, con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m². Lo anterior contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 4,6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio del expediente 020 de 2015, no hay evidencia suficiente para probar tala, excavación por la construcción del kiosco, para el presente informe técnico de criterios los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 no serán tenidos en cuenta a la hora de realizar la valoración de la importancia de La afectación ambiental.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El presente informe técnico de criterio será abordado por la construcción de un kiosco con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m², se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención sobre el litoral rocoso.

El riesgo se origina por la construcción del kiosco y su uso, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubre un espacio (amenaza 1) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (vulnerabilidad 1). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (amenaza 2) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (vulnerabilidad 2). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (amenaza 3) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (vulnerabilidad 3).

En la Tabla 3 se mencionan los posibles impactos (efectos) Ambientales causados sobre por la presencia y uso del kiosco.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Presencia de plataforma que limita el paso del sol sobre la roca.
	Caída de material que está bajo la plataforma figura 12 A, sobre el medio marino
	El uso debe generar otros impactos no identificados como dejar residuos sólidos alrededor del sitio, ya sea en la tierra, entre las rocas o el mar que se hayan acumulado durante años (y que incluso pudieran generar partículas pequeñas difíciles de retirar del medio natural- como los microplásticos)
BIÓTICO	Defaunación mecánica por el tránsito desde el mar y subida por la roca por parte de los buzos que llegaban al kiosco.
	El kiosco pudo haber limitado el crecimiento de las algas por falta de exposición al sol.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados, expediente 020/2015.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Fauna y Flora	La construcción del kiosco se constituye en una estructura física, sólida ubicada en el supralitoral – zona marítima que altera la condición natural inicial (roca cubierta con algas y algunas especies de invertebrados). Los macroinvertebrados que pudieran habitar en el sitio se pueden ver en la figura 10.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<p>El kiosco no se ve abandonado, así que se puede presumir su uso. De hecho, hay una escalera, olla, asientos, listones para hamacas, etc). Lo que implica que ha habido personas temporalmente beneficiándose de la instalación; además la presunta infractora afirmó en su declaración que el sitio es usado por buzos. Es decir, personas que salen del agua y que requieren llegar hasta el kiosco y por tanto el riesgo de defaunación es alto, y limita el reclutamiento de nuevos individuos de invertebrados.</p> <p>Además de esto, tal como se observa en la figura 12 A, hay un material longitudinal (sin identificar tipo de material) en proceso de desprendimiento, el cual puede estar cayendo o llegar a caer al mar, lo que pondría en peligro a quienes usen el sitio y a la fauna (macroinvertebrados) propia del litoral rocoso en general.</p>
--	--	---

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente información para determinar la fauna afectada. Sin embargo, en el litoral rocoso pudo haber presencia de macroinvertebrados (ver figura 10) que pudieron verse afectados por la construcción del kiosco (que ahora ya no existe) y por el uso que los buzos visitantes le hayan dado al sitio y sus alrededores.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente información para determinar la flora afectada. Sin embargo, en el litoral rocoso pudo haber presencia de algas mixtas (ver figura 10) que pudieron verse afectados por la construcción del kiosco (que ahora ya no existe) y por el uso que los buzos visitantes le hayan dado al sitio y sus alrededores.

DESARROLLO DE CRITERIOS

➤ **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 020/2015 no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas, ya que no ha habido solicitud de permiso de construcción, ni de modificación de obras, dicho permiso no pudo darse por ser una zona de recuperación natural.

➤ **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el expediente 020/2015.

➤ **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe cuyas coordenadas geográficas son 11°17'50.13"N 74°11'33.50"W, según resolución 0234 de 2004 en esta zona no están permitidas construcciones nueva ni modificaciones de las ya existentes.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

El presente informe técnico de criterio será abordado por la construcción de un kiosco con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m², se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención sobre el litoral rocoso.

El riesgo se origina por la construcción del kiosco y su uso, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubre un espacio (amenaza 1) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (vulnerabilidad 1). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (amenaza 2) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (vulnerabilidad 2). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (amenaza 3) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (vulnerabilidad 3)

En la (Tabla 5), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio ambiente -acción impactante.

Tabla 5. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 020 de 2015.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
“Realizar actividades no permitidas como la construcción de estructura dura tipo kiosco, con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m ² . Lo anterior contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”.	No se identificó	Con la permanencia del kiosco es posible que se afectaran algas mixtas propias del litoral rocoso. Figura 11.	Con la permanencia del kiosco es posible que se afectaran macroinvertebrados propios del litoral rocoso. Figura 10	No se identificó

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, dado que para el presente informe de criterios se abordará solo una acción impactante

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

De acuerdo con el material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del posible impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones expediente 020/2015.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Realizar actividades no permitidas como la construcción de estructura dura tipo kiosko, con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m ² . Lo anterior contraviniendo la normatividad ambiental.”	Intensidad (I)	12	Es una construcción no autorizada con base en cemento, piso en cemento, sillas en cemento y piedra, en buen estado, así que recibía mantenimiento. Usado en el marco de actividad recreativa (buceo). La base de la estructura de pilotes con cemento sobre la roca, y una plataforma con elementos que sobresalen y podrían representar riesgo de caída de alguna persona, así como caída de dichos elementos que pudieran estar en mal estado y llegar al mar. Teniendo esto en cuenta

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”.			se contraviene la <i>normatividad ambiental</i> : numeral 4,6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”. Al ser una actividad no permitida en zona de recuperación natural se le asigna la calificación de 12.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	El área del kiosko y sus alrededores como sitio de potencial tránsito, no es mayor a una hectárea.
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	El Kiosko ha permanecido de acuerdo con las imágenes de Google Earth- entre 2013 y 2019 es decir, que durante este tiempo la estructura ha estado sobre la roca y se ha limitado la recolonización por la fauna. El tiempo para la presunta infractora inicia a partir de 2015, razón por la cual se le contarían a ella 4 años
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	Quitar el kiosko, el piso y todos los elementos en cemento y demás materiales, dejando la roca expuesta a las condiciones naturales, pudiera permitir que las algas y los invertebrados retornen en un año
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	El kiosko (con sus elementos en cemento) no se quitaría por acción natural del medio ambiente. El kiosko, el cemento y demás materiales se quitan por acción humana para poder dejar la roca expuesta a las condiciones naturales y que las algas y los invertebrados puedan retornar, tal vez en un año. Cabe aclarar que a pesar de que el kiosko fue retirado en el sitio permanecen elementos que no son propios del litoral rocoso y que limitan el retorno a sus condiciones naturales por sus propios medios.
Importancia de la afectación (i)			45

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 020/2015 PNNT.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

El presente informe técnico de criterio será abordado por la construcción de un kiosko con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m², se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención sobre el litoral rocoso.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El riesgo se origina por la construcción del kiosco y su uso, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubre un espacio (amenaza 1) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (vulnerabilidad 1). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (amenaza 2) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (vulnerabilidad 2). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (amenaza 3) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (vulnerabilidad 3)

Identificación de los agentes de peligro.

- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** kiosco.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

- Prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino
- El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca, lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **45 (SEVERA)**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera ALTA tabla 10, dado que por la construcción del kiosco se y su uso, se originó un riesgo, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubrir un espacio (**amenaza 1**) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (**vulnerabilidad 1**). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (**amenaza 2**) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (**vulnerabilidad 2**). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (**amenaza 3**) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (**vulnerabilidad 3**).

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

A. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 12. Circunstancias agravantes

AGRAVANTES	VALOR
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 020/2015.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 020/2015, dado que sólo existe una causal de agravación y esto aplica a partir de dos agravantes o más.

B. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

No aplica dentro del expediente 020/2015.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se encontró que la presunta infractora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO identificada con la CC No. 32.619.729 de Florencia Caquetá, se encuentra registrada en dicha base de datos figura 15. En concordancia con lo anterior y de acuerdo con el radicado 20226610005242

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la DIAN, suministró la siguiente dirección: CR 2 No.17- 46 BRR TAGANGA, estrato socioeconómico 2, lo que equivale a una capacidad socioeconómica de 0,02.

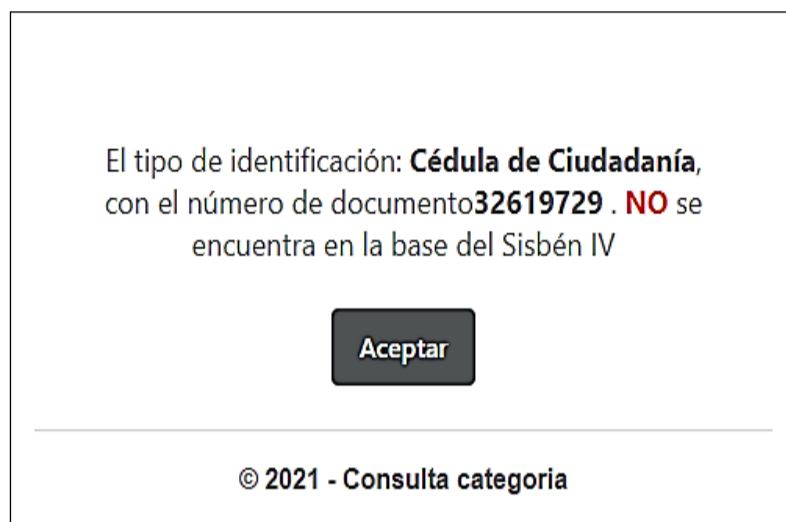


Figura 15. Fuente: www.sisben.gov.co

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

Inicialmente había un kiosco redondo con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m². En cuanto al kiosco fue retirado por la presunta infractora. Sin embargo, por el último informe de vista técnica se observa que en el sitio aún quedan el piso en cemento y otros elementos que no son propios del litoral rocoso (figura 14).

➤ **EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

A continuación, se describen los materiales alcanzados a ver (figura 14) que permanecen el sitio de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 13).

Tabla 13. Clasificación de materiales de la infraestructura⁸, expediente 020/2015

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Piso en cemento	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera (inmunizada que libera sustancia)	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
PVC	X	X	Si hay contaminación cruzada		350-400 años (dependiendo de su recubrimiento)
Lámina de zinc	X	X	Potencialmente		500 años

⁸ Adaptada de <http://www.medio-ambiente.info>; <http://www.pescaenred.com/biodegradabilidadmateriales>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la

Tabla 1 tabla 14 se realizó una estimación de volúmenes y área promedio del piso a demoler y los materiales a retirar.

Tabla 14. Características y volúmenes de cada una de las infraestructuras dentro del expediente 020/2015de PNNT.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Largo	Ancho	Alto	Diámetro	Área m ²	Volumen m ³
Piso en cemento	1	cemento					58,5	11.7
Listones	1	No identificado						
Lamina de zinc	1	zinc						
Totales							58,5	11,7

Nota: Las cantidades de la tabla 14 son aproximadas de acuerdo con la información que hay en el expediente, se hace la salvedad que toda cantidad excedente a las acá mencionadas producto de la demolición, serán asumidos por el presunto infractor. Además, otros materiales que no ha sido posible identificar sus cantidades y los que no se logran ver en las fotografías de los conceptos técnicos deberán ser retirados por la presunta infractora quien asumirá la demolición, retiro y transporte en el marco expediente 020/2015 PNNT.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

Debido a las características de los materiales con que se realizó el piso en cemento la demolición y retiro de este y de los materiales allí presentes (en el suelo) deberá realizarse en un plazo máximo de 20 días.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- *Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.*
- *El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.*
- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del*

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Como el piso está en el supralitoral se deberán emplear mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre el medio marino (flora y fauna). Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

- **Herramientas y Equipos permitidos:** Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
 - **Protecciones personales:** Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
 - **Almacenamiento:** Los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.
 - **Horarios de trabajo:** Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 6:00 AM. y las 5:30 PM
- ✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos: En la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras (de ser necesarios). Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

➤ MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**● Movilización de materiales y residuos de obra:**

Los vehículos y/o embarcaciones dispuestas para tal fin deberán poseer contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro. Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo. En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades y los elementos deberán estar totalmente cubiertos para prevenir emisiones y vertimientos al medio marino. Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

✓ Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

✓ Actividades de reutilización y/o reciclaje.

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición (piedras de cantera y coralina), ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.

El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias, dado que dentro del material probatorio no hay evidencia que permita identificar daño ambiental, por lo tanto el informe técnico se desarrollado por la construcción de un kiosco con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m², se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención sobre el litoral rocoso.

El riesgo se origina por la construcción del kiosco y su uso, aunque no se establecieron en el expediente los efectos locales de dicha construcción, es claro que cubre un espacio (amenaza 1) sobre la roca en el supralitoral que limita el crecimiento de algas por falta de exposición al sol (vulnerabilidad 1). Además, por las fotos se genera prevención de caída del piso o plataforma construida (figura 6A) sobre el medio marino (amenaza 2) en un área donde habitan invertebrados de lento desplazamiento y sésiles (vulnerabilidad 2). El uso por buzos implica tránsito desde el mar y subir a la roca (amenaza 3) lo que implica defaunación mecánica por lo frágiles de los organismos o ser esquivos a potenciales depredadores (vulnerabilidad 3).

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta el escrito de alegatos presentado por la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729 en escrito radicado No 2022661000304-2 de 08 de julio de 2022; esta Dirección estima suficientes las pruebas obrantes en el expediente No 020 de 2015, para decidir de fondo y procederá a determinar la responsabilidad de la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

DE LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra “Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, señala que “La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita”.

Que para la imposición de la sanción de demolición a costa del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 202265500000276 de 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que mediante Auto No 447 de 30 de mayo de 2017, se formularon los siguientes cargos a la señora AMANDA TRUJILLO OROZCO:

“

1. Realizar actividades no permitidas como es la construcción de estructura:

Estructura	Tipo de Estructura	Características de la Construcción			Área ocupada (m2)
		Piso	Techo	Paredes	
Dura	Kiosko	Cemento	Palma	No tiene	58.5

Lo anterior, contraviniendo la normatividad ambiental: numerales 4,6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 331 del Decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004”.

Que frente a la actividad prohibida de construcción al interior de Área Protegida y la violación de la normativa, señalada por esta autoridad ambiental en la formulación de cargos, la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, el día 06 de julio de 2015, en diligencia de declaración manifestó:

“nos hemos encargado del mantenimiento y sostenimiento del quiosco, no tiene infraestructura de vivienda, es solo para la actividad obligada de descanso de máximo

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hora y treinta, cada que realizamos la actividad de buceo, anoto que no hay depósitos de agua, no hay depósito de residuos sanitarios, no hay depósito de basuras, no hay paredes, no realizamos actividades ni de cocina ni alojamiento. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO O PROPIETARIO DEL KIOSKO OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN? Nosotros sabemos que es una zona de parques nacionales, conocemos la norma donde no tendrían que haber dueños, sin embargo sabemos que el 90% del parque tiene dueños o poseedores. **Los dueños somos nosotros de lo que se construyó ahí por el cuidado que se ha tenido del quiosco**, de hecho en un inventario que hicieron funcionarios de parques nacionales junto con la Dimar hace 18 a 20 años, ya aparecemos nosotros como poseedores de ese quiosco. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA? CONTESTO: **La actual infraestructura la construimos nosotros, ya que la anterior se deterioró por un mar de leva**. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA? CONTESTO: **eso tiene como 15 años, lo que hemos hecho es mejorarla y cuidarla del comején**. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CÓMO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA? CONTESTO: Esta hecha con material vegetal, maderos que compramos con proveedores de manera natural y madera acerrada en Barranquilla y palma traída de la zona de fundación hacia adentro, de una población que se llama Media Luna. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LAS CONSTRUCCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS USTED REALIZÓ UNA TALA, SOCOLA, ENTRESACA O EFECTUÓ ALGUNA ROCERÍA. CONTESTO: Absolutamente ninguna, además hay que tener en cuenta que el quiosco está ubicado en un acantilado. PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL KIOSCO USTED REALIZÓ EXCAVACIONES. CONTESTO: Ninguna, la razón es porque ahí donde está ubicado el quiosco es una roca que siempre ha estado ahí en donde ha habido una zona de deslizamiento de piedras que siempre vienen a morir ahí y saltan al agua, no hay excavación ni cimentación, es una roca natural. PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA. CONTESTO: No”. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Que frente a la actividad de construcción, adecuación o reparación a la infraestructura objeto de investigación No 20 de 2015, esta Dirección encuentra responsable a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729.

Que frente a la violación a la normativa por la actividad de construcción señalada en la formulación de cargos, esta Dirección precisa que concederá a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, exonerarla por las conductas de tala y excavación, ya que en el material obrante dentro del expediente No 20 del 2015, no hay evidencia suficiente, tal como lo corroboró el Informe Técnico De Criterios No 202265500000276 de 22 de noviembre de 2022.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección frente al cargo formulado por Auto No 447 de 30 de mayo de 2017, estima que la violación a la normativa se da respecto al numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 331 del Decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004, y se exonera de responsabilidad de los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que en el Informe Técnico De Criterios No 202265500000276 de 22 de noviembre de 2022, se estimó la magnitud potencial de la afectación como: **SEVERO**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, sanción de **DEMOLICIÓN a sus costas** de la obra de infraestructura que se encuentra en una Zona de Recuperación Natural, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'50.13"N 74°11'33.50"W, sector Granate y que se relaciona así:

- Un kiosco con piso en cemento, techo en palma, ocupando un área de 58.5 m2

No obstante, a lo anterior, el 10 de marzo de 2022, el personal del Área Protegida, no encontró el kiosco objeto de demolición - proceso sancionatorio 020/2015, pero en último informe de visita técnica advierte que hay láminas de zinc, rocas, madera y piso en cemento (base del kiosco), sobre lo cual se estableció en el Informe Técnico de Criterios No 20226550000276 del 22 de noviembre de 2022, un plan de trabajo para el retiro de los elementos a costa de la infractora.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto No 447 del 30 de mayo de 2017, por violación a la normativa: numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 331 del Decreto 2811 de 1974; artículo 13 de la ley 2 de 1959; el artículo 4, en su literal C de la resolución 0234 de 2004; constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 020 de 2015, las evidencias de su cumplimiento.

Que la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, debe realizar la demolición a sus costas de las infraestructuras que se encuentran ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'50.13"N 74°11'33.50"W, sector Granate y que, conforme a lo expuesto, se relaciona así:

- Láminas de zinc, rocas, madera y piso en cemento (base del kiosco).

Lo anterior, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra No 20226550000276 del 22 de noviembre de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo por los gastos en que incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, responsable de los cargos formulados a través del Auto No 447 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, **sanción de demolición a sus costas** de las infraestructuras que se encuentran ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'50.13"N 74°11'33.50"W, sector Granate y que se relaciona así:

- Láminas de zinc, rocas, madera y piso en cemento (base del kiosco)

Lo anterior, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, debe realizar la demolición a sus costas de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, atendiendo los lineamientos y el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra No 202265500000276 del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 020 de 2015, las evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento que la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Exonerar a la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, de las conductas señaladas en los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, como violación a la normativa en los cargos formulados mediante Auto No 447 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Advertir la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso, el contenido de la presente resolución la señora AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.619.729, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del informe Técnico de criterios para demolición de obra No 202265500000276 del 22 de noviembre de 2022, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMANDA DE JESUS TRUJILLO OROZCO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalado en los artículos 76, 77 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 15 días de diciembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales De Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.